

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

DENNIS RIVERA TIRADO,
TERESITA RADA
CARRASQUILLO

Apelados

V.

CARLOS V. PÉREZ GARCÍA
Y OTROS

Apelantes

KLAN202000641

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2017CV02220

Sobre:
Enriquecimiento
Injusto;
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Bonilla Ortiz, la jueza Cortés González y el juez Salgado Schwarz¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparecen ante este foro intermedio los señores Carlos V. Pérez García, Roberto Ubiñas Kenney, Jessica Torres Estrada, Nomar Camilo Jané, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su esposa (apelantes), mediante el recurso de apelación de título. Solicitan la revocación de una *Resolución y Sentencia*, emitidas ambas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 22 de julio de 2020. Mediante el primer dictamen, dicho foro denegó admitir una *Reconvención* instada por los apelantes; y en el segundo, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por quien los demandó en una acción civil.

Con el beneficio del Alegato de los señores Dennis Rivera Tirado y Teresita Rada Carrasquillo (parte apelada), damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

¹ El Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, integra el panel en virtud de la Orden Administrativa número TA-2020-132, en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona, quien se auto-inhibió de intervenir en el caso.

I.

Se desprende del legajo apelativo que, el 31 de octubre de 2017, la parte apelada, presentó *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios contra los apelantes. En esta, alegaron que eran los dueños, junto al señor Steven Álvarez Fraticelli, del cien por ciento (100%) de las acciones de *Direct Services, LLC* (“Direct Services”). Expusieron que, el 15 de abril de 2015, los señores Rivera Tirado, Álvarez Fraticelli y los apelantes suscribieron un acuerdo titulado “Contrato entre Socios”, donde se acordó la venta del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de las acciones en *Direct Services* a los apelantes. Como parte del referido acuerdo, *Direct Services* se convertiría, sustituiría y ampliaría sus servicios mediante una nueva compañía de responsabilidad limitada. Adujeron que, en virtud del acuerdo, los apelantes se obligaron a pagar la suma de \$2,500,000.00 para obtener la participación en ese ente.

La parte apelada indico que se acordó que los pagos se harían de la siguiente forma: **(1)** un primer pago por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) que fue realizado con la firma de los acuerdos, de los cuales quinientos mil dólares (\$500,000) fueron recibidos por la parte apelada; **(2)** un segundo pago por la cantidad de quinientos mil dólares, en o antes del décimo (10) mes luego de la firma del contrato²; **(3)** un tercer pago por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), en o antes del décimo sexto mes luego de la firma del contrato³; y, **(4)** un cuarto pago por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), en o antes de vigésimo segundo (22) mes contado a partir de la firma del contrato⁴.

También alegaron que, cuando venció el segundo pago por la cantidad de \$500,000.00, el señor Rivera Tirado y la señora Rada

² A vencer el 31 de julio de 2016.

³ A vencer el 31 de enero de 2017.

⁴ A vencer el 31 de julio de 2017.

Carrasquillo se encontraban en proceso de divorcio. Afirmaron que, debido a esto, los apelantes optaron por consignar en el tribunal, a través del caso civil número DAC2016-1502, la cantidad de \$148,738.34. A su vez, informaron que la cantidad de \$202,523.32 se estaría depositando en una cuenta *escrow*, para asegurar el pago de las siguientes deudas, de las cuales el 50% se lo descuentan a los apelados: (a) Departamento de Hacienda \$157,146.85; (b) IVU \$185.79; (c) Corporación del Fondo de Seguro de Estado \$10,652.34; (d) Patente \$9,442.79; (e) IVU Municipal \$144.65; (f) Departamento de Estado \$750.00; (g) Departamento. de Estado \$150.00; y, Técnicos DTV \$18,000.00. Los pagos correspondientes al tercer y cuarto plazo no fueron realizados. En mérito de lo anterior, solicitaron el pago de la suma de \$601,261.66. Sostuvieron que esta era una deuda líquida y exigible conforme a los términos del contrato suscrito.

La parte apelada alegó en su demanda que solicitaron y autorizaron a los apelantes a pagar las deudas de los acreedores, pero estos se negaron. Arguyeron, que el 31 de enero de 2017, los apelantes le enviaron una comunicación en donde informaron que no realizarían el tercer pago debido a que surgía de un análisis de contabilidad realizado que *Direct Services* era una entidad con un escaso valor. Añadieron que con esta acción los apelantes incumplieron con el acuerdo suscrito entre las partes. Solicitaron el pago de la cantidad adeudada, el pago de los intereses legales desde la presentación de la demanda y honorarios de abogado.

Los apelantes contestaron la demanda y, a grandes rasgos, admitieron el haber suscrito un contrato. No obstante, hicieron la salvedad de que el referido contrato estaba sujeto a sus términos y condiciones, lo que, según ellos, la parte apelada incumplió. Alegaron que el 27 de julio de 2016, enviaron una carta donde se expuso que existían ciertas deudas de *Direct Services* que no se les

habían informado durante el proceso de negociación. Indicaron que el análisis que realizó la firma de contabilidad *AFS CPA Group, LLC*, ilustró sobre unas partidas que no tenían justificación y sobre el estado financiero de la entidad que era contrario a lo representado por la parte apelada durante las negociaciones de los acuerdos. Alegaron que informaron la decisión de retener los pagos del mes de enero de 2017 y los pagos sucesivos, debido a que las deudas de la compañía con las agencias gubernamentales no habían sido satisfechas. Expusieron que los pagos estaban sujetos a los términos y condiciones del acuerdo, los cuales fueron incumplidos total o parcialmente por los apelados, frustrando su objetivo. Específicamente, explicaron que la cláusula ocho (8) del *Private Agreement* del 30 de junio de 2015 suscrito por las partes, establecía que los apelantes no serían responsables por los eventos ocurridos en *Direct Services* anteriores a la firma de los acuerdos entre los socios.

Como defensas afirmativas, los apelantes alegaron que la parte apelada actuó ilegalmente y cometió dolo contractual al inducir a los codemandados en el pleito a adquirir participaciones en una compañía que no tenía los activos ni el valor que representaron al momento de vender las acciones.⁵ También afirmaron que la deuda reclamada no está vencida, ni es líquida y exigible.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, solicitó que se ordenara a los apelantes el pago de la suma de \$601,261.66.

Por su parte, los apelantes solicitaron mediante escrito una solicitud para presentar una Reconvención. Además, se opusieron a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* e interpusieron Solicitud de

⁵ Véanse las 12 defensas levantadas. Apéndice 2 del Recurso, Contestación a Demanda, en lo particular, Defensas afirmativas 6, 10 y 12, págs. 7-16.

Sentencia Sumaria a su favor. Más adelante, la señora Rada Carrasquillo presentó una *Moción Para que se Elimine del Récord la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada y para la Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*.

Luego, el foro primario emitió *Resolución* el 22 de julio de 2020, donde determinó que la solicitud de enmienda a las alegaciones era inoportuna y no permitió la Reconvención. También, dio por no puesta la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los apelantes.

En esa misma fecha, el TPI dictó Sentencia Sumaria a favor de la parte apelada. Mediante esta, ordenó a los apelantes a satisfacer la suma de \$601,261.66 a favor de la parte apelada y declaró incontrovertidos los siguientes hechos:

1. Previo al 15 de abril de 2015, los demandantes eran dueños del 50% de las acciones de Direct Services, LLC.
2. Previo al 15 de abril de 2015, el Sr. Álvarez Fraticelli era dueño del restante 50% de las acciones de Direct Services, LLC.
3. El 15 de abril de 2015, el Sr. Rivera Tirado, el Sr. Álvarez Fraticelli, y los codemandados, el Sr. Pérez García, el Sr. Ubiñas Kinney, y el Sr. Camilo Jané suscribieron un acuerdo titulado *Contrato entre socios*, donde, entre otros asuntos, acordaron venderles a los mencionados demandados el 60% de la totalidad de las acciones en Direct Services.
4. Como parte del acuerdo suscrito por las partes, Direct Services se convertiría, sustituiría y ampliaría sus servicios mediante una nueva corporación de responsabilidad limitada llamada Integrated Solutions, LLC.
5. Los demandados se obligaron a pagar la suma de \$2,500,000.00 a cambio del 60% de la totalidad de las acciones de Direct Services. De dicha cantidad, los demandantes tenían derecho al 50%, o sea, a la suma de \$1,250,000, y el otro 50% le correspondería al Sr. Álvarez Fraticelli.
6. Al momento de firmarse el *Contrato entre socios*, el Sr. Rivera Tirado y la Sra. Rada Carrasquillo estaban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. Actualmente, se encuentran divorciados. No obstante, la reclamación por la suma de \$1,250,000 les pertenece a ambos en partes iguales por acuerdo entre las partes al momento de liquidar su comunidad post ganancial.

7. La cláusula CUARTO del Contrato entre socios dispone lo siguiente:

Los COMPRADORES estarán realizando un pago por la cantidad de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) para obtener así una participación en la corporación DIRECT SERVICES, LLC., dividido en partes iguales a los ACCIONISTAS VENDEDORES. Se realizarán cuatro pagos según se indica a continuación:

UNO: Un primer pago por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00) al firmar el presente contrato entre socios.

DOS: Un segundo pago por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00) al transcurrir un término de diez (10) meses desde la fecha en la cual se firma el presente contrato.

TRES: Un tercer pago por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00) al transcurrir un término de seis (6) meses desde la fecha en la cual se realiza el segundo pago.

CUATRO: Un cuarto pago por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00) al transcurrir un término de seis (6) meses desde la fecha en la cual se realiza el tercer pago.

Dichos pagos se realizarán en o antes del último día de cada mes en el cual corresponda realizar el pago. Una vez se determine cuando cesarán las funciones de Direct Services, LLC, se podrán determinar los meses y días exactos para todos los pagos.

Los COMPRADORES emitirán un pagaré cada uno con el propósito de garantizar los pagos segundo, tercero y cuarto a los ACCIONISTAS VENDEDORES. Estos pagos se harán independientemente de lo que suceda con la nueva compañía INTEGRATED SOLUTIONS, LLC., ya que estos son un compromiso de pago por parte de los COMPRADORES a favor de los ACCIONISTAS VENDEDORES.

8. El 30 de junio de 2015, el Sr. Rivera Tirado, el Sr. Álvarez Fraticelli, el Sr. Pérez García, el Sr. Ubiñas Kinney, y el Sr. Camilo Jané suscribieron un acuerdo titulado *Private agreement* bajo el entendimiento de que ciertos aspectos del *Contrato entre socios* cambiaron o debían ser suplementados.
9. En el referido *Private agreement* se dispuso en el acápite FOURTH lo siguiente:

Carlos V. Pérez García, Roberto Ubiñas Kinney, and Nomar Camilo Jané agreed to each issue a note payable to Steven Álvarez Fraticelli and Dennis Rivera Tirado, separately, in the amount of Two Hundred Fifty Thousand Dollars (\$250,000), for an aggregate amount of One Million Five Hundred Dollars (\$1,500,000), hence each Steven Álvarez Fraticelli [sic] Dennis Rivera Tirado shall separately receive three notes payable in the amount of Two Hundred Fifty Thousand Dollars (\$250,000), for an aggregate amount of Seven Hundred Fifty Thousand Dollars (\$750,000) to be paid as follow:

- Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) shall be paid on or before the tenth (10th) month after the execution of the memorandum of understanding identified in the escrow agreement mentioned in the Third clause above. This is one third (1/3) of each note payable (\$83,333.33) issued by Carlos V. Pérez García, Roberto Ubiñas Kinney, and Nomar Camilo Jané; and
- Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) shall be paid on or before the sixteenth (16th) month after the execution of the memorandum of understanding identified in the escrow agreement mentioned in the Third clause above. This is one third (1/3) of each note payable (\$83,333.33) issued by Carlos V. Pérez García, Roberto Ubiñas Kinney, and Nomar Camilo Jané; and
- Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) shall be paid on or before the twenty second (22th) month after the execution of the memorandum of understanding identified in the escrow agreement mentioned in the Third clause above. This is one third (1/3) of each note payable (\$83,333.33) issued by Carlos V. Pérez García, Roberto Ubiñas Kinney, and Nomar Camilo Jané;

10. El 30 de junio de 2015, el Sr. Rivera Tirado, el Sr. Álvarez Fraticelli, y los codemandados firmaron el acuerdo titulado Limited Liability Company Agreement of Soli5 Group, LLC.
11. El 28 de julio de 2016, justo antes de que venciera el segundo pago por la cantidad de \$500,000, los demandantes se encontraban en un proceso de divorcio, por lo tanto, el Sr. Pérez García, el Sr. Ubiñas Kinney, y el Sr. Camilo Jané optaron por consignar mediante Demanda sobre consignación bajo la Regla 19 en el caso civil número D AC2016-1502, parte de la suma que le correspondía los demandantes. De los \$500,000, los demandantes tenían derecho al 50%, o sea, a \$250,000 y el Sr. Álvarez Fraticelli tenía derecho al otro 50% por \$250,000.
12. Sin embargo, en lugar de consignar los \$250,000 correspondientes a los demandantes, consignaron la cantidad de \$148,738.34 en el Tribunal e informaron que la cantidad de \$202,523.32, se estaría depositando en una cuenta "escrow", para asegurar el pago de ciertas deudas, de las cuales el 50% les imputaban a los demandantes. Particularmente, de los \$202,523.32 que se encuentran en la cuenta "escrow", \$101,261.66 les corresponderían a los demandantes.
13. Hasta el presente, el tercer y cuarto pago los cuales suman a \$1,000,000 entre ambos, y que \$500,000 les correspondería a los demandantes, no han sido satisfechos por la parte demandada.
14. El 31 de enero de 2017, los demandados enviaron una comunicación donde le informaron a los demandantes que no efectuarán el tercer y cuarto pago según dispuesto en el Contrato entre socios, acuerdo suscrito por ambas partes el 15 de abril de 2015, enmendado el 30 de junio de 2015 por el Private agreement.
15. Una de las causas para los codemandados entrar en el contrato de adquirir las acciones de Direct Services, LLC era la intención de que se diera un negocio de instalación de cable con la compañía Liberty como cliente.

16. En un momento las partes llegaron al punto de pasar automáticamente todos los dineros que facturaba Direct Services directamente a las arcas de Soli5.
17. El negocio con Liberty como cliente se materializó.
18. Al presente, todas las acciones de Soli5 las poseen el Sr. Álvarez Fraticelli y los aquí demandados.
19. Al presente, Soli5 mantiene como cliente a Liberty.
20. Los codemandados, el Sr. Ubiñas Kinney y el Sr. Camilo Jané, han tenido experiencia en la compra de otros negocios existentes como, por ejemplo, Urban Networks.
21. Para la fecha en que se firmó el Contrato entre socios, el codemandado, el Sr. Camilo Jané estaba casado con la Sra. Pujals González.
22. Para la fecha en que se firmó el Contrato entre socios, el codemandado, el Sr. Ubiñas Kinney estaba casado con la Sra. Torres Estrada.
23. Los codemandados, el Sr. Camilo Jané y Nelly Isabel Pujals González comparecieron a la firma del acuerdo titulado Soli5 Group, LLC Members Buy Sell Agreement como esposos y representaron que el mismo era ganancial.
24. Los codemandados, el Sr. Ubiñas Kinney y Jessica Torres Estrada comparecieron a la firma del acuerdo titulado Solis Group, LLC Members Buy Sell Agreement como esposos y representaron que el mismo era ganancial.

Insatisfechos con lo resuelto, los apelantes acuden ante este foro intermedio y en su recurso le imputan al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria cuando existen múltiples hechos materiales y esenciales que están en controversia, tales como el hecho de que los demandantes involucraron a los demandados en un negocio doloso y engañoso, con elementos de credibilidad e intención, que impiden que se pueda dictar sentencia por el mecanismo procesal de sentencia sumaria.

Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria cuando existen diversas alegaciones afirmativas sobre hechos sustanciales y/o materiales que fueron presentados por los demandados desde su contestación a la demanda, y en sus otros escritos, que no fueron controvertidos por demandantes, y fueron pasados por alto en la sentencia sumaria.

Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria cuando surge de los propios documentos que forman parte del expediente del caso diversas controversias materiales y/o sustanciales que hacen obligatoria y necesaria la celebración de una vista evidenciaría.

Cuarto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria adoptando como hechos incontrovertidos alegaciones conclusorias que los demandantes incluyeron en su moción de sentencia sumaria que no puedan ser tomadas como materiales incontrovertidos.

Quinto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria por la cantidad de \$601, 261.66, toda vez que los propios demandantes asumieron responsabilidad por una deuda de \$202,523.32 previa a la contratación que no han pagado, por lo que dictar sentencia por la cantidad reclamada, que no es líquida ni exigible, constituiría un enriquecimiento injusto.

Sexto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por sometida sin oposición, la moción de sentencia sumaria de los demandantes, despojando a los demandados de su día en corte y de su derecho al debido proceso de ley.

Séptimo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por no puesta, la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de los demandados-apelantes, lo cual equivale a la severa sanción de la eliminación de las alegaciones, ignorando los requisitos estatutarios y jurisprudenciales de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Octavo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de permiso para reconvenir de los demandados-apelantes, toda vez que permitirle no causa perjuicio indebido a los demandantes, ni supone mayores gastos o complicaciones, y privar a los demandados-apelantes de su derecho a presentarla equivale a acortar por *fiat judicial* el término prescriptivo del dolo contractual que establece la ley.

Noveno: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar por sometida y si oposición, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de los demandados-apelantes, toda vez que los demandantes no radicaron una oposición dentro del término de veinte (20) días.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento, la *Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, rige lo relativo a las solicitudes de sentencia sumaria. Sobre esta, reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 644 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El propósito de este mecanismo es aligerar la tramitación de un caso al dictar sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan, surge que no existen controversias de hechos materiales y que solo resta aplicar el derecho. *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Inc. Co.*, 136 DPR 881, 910 (1994) reiterando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, -721 (1986). La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González v. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 110 citando a *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010), et al.

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra* citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). En específico, no procede dictarse sentencia sumaria cuando (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no proceda. *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins, Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994) citando a *Corp. Presiding Bishop*

CJS of LDS v. Purcell, supra 722-723; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280 (1990). Nuestra jurisprudencia establece que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326-327.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil *supra*, dispone que la parte que se oponga a este remedio vendrá obligada a contestar la moción en forma detallada y específica y a exponer los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. Esto es, debe impugnar la prueba presentada con hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra a la pág. 215, citando a *Luan Invest. Co. V. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665-66 (2000). El Tribunal Supremo ha expresado que “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, el principio rector al dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento del juzgador, a los fines de evitar que se despoje a un litigante de su día en corte, violando el principio elemental del debido proceso de ley. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 339 (2001) citando a *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617-618 (1990).

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4 y su jurisprudencia interpretativa, disponen que los

jueces del foro primario están obligados, cuando deniegan, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, a hacer una determinación de los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. El carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no existe controversia sustancial y sobre cuales si, tiene el propósito de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.⁶

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró en cuales instancias es mandatorio que el foro primario emita determinaciones sobre los hechos que están incontrovertidos y sobre los que no. En *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*, se resolvió que el foro primario está obligado a resolver la moción de sentencia sumaria “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”, en las siguientes instancias: 1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; 2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y 3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Debido a que en dichas instancias procede la celebración de un juicio en su fondo, requiere que el tribunal consiga dichas determinaciones de hechos, puesto que será innecesario pasar prueba sobre ellos durante el juicio. *Íd.*

Sin embargo, en aquellos pleitos que hayan sido resueltos por la vía sumaria, solamente se exige que el foro sentenciador aplique el derecho a los hechos sobre lo que no existen controversia. A esos fines, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

⁶ *Meléndez González et al. v. M. Cuevas, supra*, a la pág. 113, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

- a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;
- b) en casos de rebeldía;
- c) cuando las partes así lo estipulen, o
- d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos de conformidad con la Regla 36.4. (Énfasis nuestro).

“Solo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos.” *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc., supra.* Mediante la realización de determinaciones de hechos, el tribunal determina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada por las partes, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos. “De ahí que no sea necesario formular determinaciones de hechos al resolver mociones que puedan disponer finalmente del pleito, como lo es una moción de sentencia sumaria.” *Id.*

Los foros revisores tenemos el deber de examinar *de novo* la sentencia resueltas por la vía sumaria. El estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra.* El Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida regla; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y

cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Roldan Flores v. M. Cuebas et al., supra.

-B-

La reconvencción es la reclamación que presenta la parte demandada para solicitar la concesión de un remedio contra la parte demandante. Está permitida por la Regla 5.1 de las de Procedimiento Civil, 32. LPRC Ap. V R. 5.1, y regulada por la Regla 11 de este cuerpo reglamentario, 32. LPRC Ap. V R. 11.

Existen dos (2) tipos de reconvencciones: las permisibles y las compulsorias. Las reconvencciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010); Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 11.2. Por su parte, una reconvencción compulsoria es aquella reclamación, hecha por una parte contra cualquier parte adversa, que surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación original y cuya adjudicación no requiera la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 11.1.

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si la misma surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 424 (2012); *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860, 866 (1995). La razón por la que se denomina “compulsoria” este tipo de reconvencción es debido a que, si no se formula, se renuncia

la causa de acción que la motiva. Ello, con el efecto de dar por adjudicados los hechos y reclamaciones, sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. *Íd.*, pág. 425.

Por otro lado, la reconvención también puede ser permisible. Según las reglas, la parte demandada “podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación [original]”. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 11.2. El fin de la reconvención permisible es por economía procesal, no necesariamente para evitar propiamente la multiplicidad de pleitos sobre los mismos hechos. Se denomina permisible, no porque sea discrecional, sino porque no afecta la vida o vigencia de la reclamación por causa de su presentación en otra instancia separada. Se le conoce como permisible “no porque sea discrecional admitirla, sino porque si no se formula, no se renuncia; la reclamación no resulta afectada y se puede instar en otro procedimiento.” Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, Michie de Puerto Rico, pág. 190, 1997.

Así pues, mediante cualquiera de los dos tipos de reconvención, la parte demandada “puede o no disminuir o hacer inefectiva la reclamación de la parte adversa, y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”, según dispone la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.3. Sin embargo, a diferencia de la reconvención compulsoria, la reclamación que se trae como reconvención permisible podría instarse en otro procedimiento y en otro momento, siempre que sea oportuna, sin temor de que se desestime por ser cosa juzgada. Hernández Colón, *Op. cit.*, a la pág. 190.

Por otro lado, debemos tener presente que los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Se ha resuelto además que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase, *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

III.

En su recurso, los apelantes arguyen, en síntesis, que las determinaciones del tribunal primario violaron su derecho a un debido proceso de ley. Alegan que dicho foro cometió error en la aplicación del derecho y abusó de su discreción: **(1)** al dar por sometida sin oposición la Solicitud de Sentencia Sumaria; **(2)** al no permitir la Solicitud de Sentencia Sumaria de los apelantes; **(3)** al no autorizar la presentación de la Reconvención; y **(4)** al dictar Sentencia Sumaria.

Por su estrecha relación, analizaremos los errores primero al cuarto señalados, en conjunto. En estos errores los apelantes alegaron particularmente, que el foro primario no debió haber dictado Sentencia Sumaria. Ello, pues aducen existen hechos materiales y esenciales que están en controversia y existen alegaciones afirmativas sobre hechos sustanciales que fueron levantadas oportunamente por los apelantes en su *Contestación a Demanda* que no han sido controvertidos por los demandantes. Además, arguyen que esos hechos surgen de documentos que obran en el expediente y los mismos hacen imperativo la celebración de una vista evidenciaria. Insisten, que existen alegaciones que no pueden ser tomadas como hechos materiales incontrovertidos. Los apelantes, sostienen fundamentalmente que prevalece la controversia sobre la verdadera causa y/o intención de los apelantes al entrar en el acuerdo en controversia y si las actuaciones de los apelados fueron en efecto dolosas. También alegan, que están en controversia las condiciones bajo las cuales se suscribió el acuerdo y si esas alegadas condiciones o manifestaciones les llevaron a

consentir y firmar el acuerdo. Por su parte, la parte apelada sostiene que la conclusión de si cometieron o no cometieron dolo es una conclusión de derecho, por lo que no cabe referirse a esto como una determinación de hecho.

Surge del expediente que, como parte del descubrimiento de prueba realizado en el caso, se tomó una deposición al señor Rivera Tirado (uno de los apelados). Este declaró que, al momento de vender sus acciones de *Direct Services*, no recordaba ninguna deuda con las agencias gubernamentales.⁷ Así también, testificó que la cantidad de \$202,523.32, en deudas eran responsabilidad suya y de su socio.⁸ Reconoció que le representó a los apelantes que *Direct Services* gozaba de una excelente condición financiera, que no tenía deudas y que su relación de negocios con *Direct TV* era sólida y con potencial de crecimiento.⁹

El análisis que hemos realizado sobre ese testimonio nos lleva a entender que existe evidencia testifical que pone en controversia las alegaciones de la parte apelada. Cabe destacar, que la defensa afirmativa relacionada al dolo contractual fue levantada en la *Contestación a Demanda* por los apelantes. Específicamente, estos expusieron que, “[l]os demandantes actuaron ilegalmente y cometieron dolo contractual al inducir a error a los codemandados a adquirir participaciones en una compañía que no tenía los activos y el valor que ellos representaron que tenía al momento de vender las acciones de esta y firmar el contrato [...]”¹⁰

Como quinto señalamiento de error, los apelantes arguyen que erró el foro primario al dictar Sentencia Sumaria por la cantidad de \$601,261.66, toda vez que los apelados asumieron responsabilidad por una deuda de \$202,523.32 que existía previa a la contratación.

⁷ Transcripción de la deposición del Sr. Dennis Roberto Rivera Tirado, Pág. 555 del *Apéndice* de la *Apelación*.

⁸ *Íd.*, Pág. 560.

⁹ Transcripción de la deposición del Sr. Carlos Vicente Pérez García, Págs.

¹⁰ *Contestación a Demanda*, Págs. 14-15 del *Apéndice* de la *Apelación*.

Sostienen que lo anterior constituiría un enriquecimiento injusto. Conforme planteado anteriormente, surge del expediente que el señor Rivera Tirado reconoció que las deudas con las entidades gubernamentales eran responsabilidad suya y de su socio. Además, surge del expediente que desde que los apelantes contestaron la demanda, plantearon que no debían ser responsables por las deudas asumidas por la entidad antes de la firma de los acuerdos. Añadieron que una deuda es líquida, vencida y exigible cuando la cuantía es cierta y determinada. Con relación a esto, la parte apelada respondió que los apelantes no solicitaron compensación de la deuda durante el procedimiento ante el foro primario.

En el sexto señalamiento de error los apelantes aducen que erró el foro primario al dar por sometida sin oposición la *Moción de Sentencia Sumaria* de los apelados despojándolos de su día en corte y de su derecho al debido proceso de ley. Arguyeron que la parte apelada indujo a error al tribunal al solicitar que se eliminara del expediente la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*. Ello, pues lo expresado en su solicitud era falso y provocó una determinación judicial errónea. Los apelantes citaron la regrabación de la vista para aclarar que la Jueza que presidió el proceso, no denegó la presentación de una reconvención, sino que expresó que evaluaría la jurisprudencia y los tratadistas para tomar su determinación. Adelantó que se inclinaba a fallar en contra de permitir la reconvención. La parte apelada sostiene que el foro primario actuó dentro del marco de su discreción al no permitir la reconvención y la oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

En su séptimo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el foro primario erró al dar por no puesta su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada. Alegan que esto equivale a una severa sanción de la eliminación de alegaciones

ignorando los requisitos estatutarios de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Arguyen que la referida disposición reglamentaria expone que la eliminación de alegaciones procede luego de que el tribunal aperciba al abogado de la parte de la situación y le haya concedido la oportunidad de responder. La parte apelada responde que esa interpretación es incorrecta. Sostiene que el hecho de que un tribunal no tome en consideración la oposición de un litigante a una moción de sentencia sumaria, no implica que el remedio sumario se concederá automáticamente. Sino que se concede únicamente cuando es procedente en derecho.

Como octavo señalamiento de error los apelantes arguyen que erró el tribunal primario al declarar No Ha Lugar el permiso para reconvenir. Esto debido a que permitir la reconvencción no causa perjuicio indebido a los demandantes. Además, añaden que esto tiene el efecto de acortar el término prescriptivo para presentar una acción de dolo contractual. Arguyen que los fundamentos para presentar la Reconvencción surgen del informe que rindiera uno de los peritos de los apelantes. Añaden que el dolo contractual se levantó como defensa afirmativa. Por su parte, la parte apelada alega que los apelantes presentaron su solicitud para reconvenir más de dos años luego de haberse presentado la demanda y que la reclamación se basa en los mismos hechos que los demandados levantaron en su *Contestación a la Demanda*. Alega que, de permitirse la Reconvencción, tendría que alterar su estrategia de litigio e incurrir en un nuevo descubrimiento de prueba.

Como noveno y último señalamiento de error, los apelantes arguyen que erró el foro primario al no dar por sometida y sin oposición la solicitud de sentencia sumaria de ellos, debido a que la parte apelada no presentó su oposición en el término correspondiente. La parte apelada arguye que al solicitar que se

eliminara del expediente la referida solicitud y que el tribunal lo concediera, no hacía falta la oposición a la solicitud.

De entrada, debemos destacar que estamos en la misma posición que el foro primario para resolver lo relativo a la solicitud de sentencia sumaria. Como indicamos, para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia, surja que, no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho real y pertinente y que como cuestión de derecho deba dictarse a favor del promovente. Para ello, es necesario auscultar si el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez v. Cuebas*, supra.

En ese contexto e irrespectivo de la discreción judicial que ostenta el tribunal primario para no admitir escritos por considerarlos tardíos, luego de, en nuestro rol revisor evaluar la totalidad del expediente, colegimos que existe controversia relacionada a hechos materiales y sustanciales que hacen improcedente resolver mediante sentencia sumaria, **a favor de cualquier parte en el pleito**. Surge de los documentos que obran en autos, que existe controversia sobre si hubo alguna acción u omisión dolosa de la parte apelada durante las negociaciones del contrato objeto del caso. Es menester recordar, que un contrato es un acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan. El dolo como vicio del consentimiento, consiste en la utilización de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, para inducir al otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Incidió el tribunal primario al dictar sentencia sumaria en un pleito donde existe controversia sobre lo que llevó a las partes a alcanzar un acuerdo. Existe controversia,

además, sobre la cuantía que podría deberse, puesto que a base de los documentos no está claro lo relacionado a las deudas con las entidades gubernamentales que tenía *Direct Services*. Ello, pues surge de la octava cláusula del *Private Agreement*¹¹ suscrito entre las partes, que los señores Pérez García, Ubiñas Kinney y Camilo Jané no se hacían responsables por los eventos ocurridos previo al acuerdo. Ante hechos esenciales en controversia, no era posible verificar si procedía la sentencia sumaria como cuestión de derecho.

En suma, tras el detenido estudio de los documentos, escritos y alegaciones, resolvemos, adoptar como hechos que no están en controversia, aquellos que surgen de la *Sentencia Sumaria* identificados como hechos: 1, 2, 3, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23 y 24. Las controversias subsistentes que hemos detallado deberán dilucidarse en vista en sus méritos.

De otra parte, respecto a la determinación del foro primario relacionada a no autorizar la Reconvención interpuesta, hacemos constar que le daremos deferencia al Tribunal de Primera Instancia. Surge del expediente que los apelantes conocían, desde que contestaron la demanda, las defensas que tenían disponibles ante la reclamación instada en su contra. Ello, pues levantaron como defensa afirmativa el dolo contractual. Aun tomando la justificación que exponen los apelantes, relacionada a que fue durante el descubrimiento de prueba que advino en conocimiento del verdadero valor de *Direct Services*, lo cierto es que éstos pudieron haber instado su Reconvención oportunamente, así como, solicitado una enmienda a su alegación para incluir la información que surgía del informe pericial. Es evidente que la Reconvención surge de los mismos hechos que dan lugar a la demanda, por lo que, concluimos que se trató de una reconvención compulsoria que no se presentó oportunamente.

¹¹ *Private Agreement*, Pág. 423-425 de del Apéndice de la *Apelación*.

Debido a que nuestra intervención como foro revisor, queda limitada a instancias en las que el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción, una actuación perjudiciada o irrazonable o si se perjudican derechos sustanciales de las partes, resolvemos confirmar la referida Resolución recurrida. Considerado lo planteado a la luz del tracto procesal del caso y la normativa vigente, no detectamos ninguna de esas instancias presentes en la Resolución interlocutoria dictada. Es preciso reiterar que, los apelantes habían levantado como defensa afirmativa el dolo contractual junto a su contestación a la demanda, figura jurídica en que basó la Reconvención que interpuso, por lo que, en vista del resultado aquí arribado no queda desprovista de su derecho a probar tal defensa.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, REVOCAMOS la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de julio de 2020. A su vez, expedimos auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la *Resolución* del foro inferior, dictada en igual fecha. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen a los fines de que dé continuidad a los procedimientos de forma consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones